

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00418-00**, de **CARLOS ANDRÉS ROMERO LESMES** en contra de **GRUPO ALIMENTARIS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 686

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 20 de junio de 2023, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **e)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 28 de junio de 2023, se observa que, la parte actora enumeró en debida forma las pretensiones (causal **a)**; precisó las pretensiones de condena c, d, e, f, g, indicando los periodos en que se piden las acreencias laborales (causal **b)**; incluyó nuevos hechos precisando los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones a, b, c, d, e, g, h, i, j (causal **c)**; y aclaró el periodo por el que se pide el pago del auxilio de cesantías (causal **d)**.

Sin embargo, no dio cumplimiento a la causal de inadmisión del literal **e)** toda vez que, la parte actora envió la demanda, la subsanación y los anexos al correo electrónico: grupoalimentaris@gmail.com el cual no corresponde al que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada como correo electrónico de notificación judicial, esto es: mafesita85@hotmail.com

Es de precisar, que la orden que se dio en el literal **e)** del auto inadmisorio, fue la de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la orden dada en el Auto del 20 de junio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

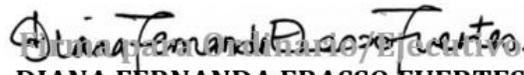
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **CARLOS ANDRÉS ROMERO LESMES** en contra de **GRUPO ALIMENTARIS S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00323-00**, de **JOSE IGNACIO LASSO LÓPEZ** contra **EL PARAISO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se evidencia la existencia de un título judicial. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1049

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

En Sentencia del 11 de julio de 2022, se condenó a **EL PARAISO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** a pagar en favor del señor **JOSE IGNACIO LASSO LÓPEZ** las siguientes sumas de dinero:

“SEGUNDO: CONDENAR a EL PARAISO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. a pagar en favor del señor JOSÉ IGNACIO LASSO LÓPEZ, los honorarios causados por la elaboración, actualización y presentación de la contabilidad del mes de septiembre de 2015, en la suma de \$500.000 M/Cte.

TERCERO: CONDENAR a EL PARAISO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. a pagar en favor del señor JOSÉ IGNACIO LASSO LÓPEZ, los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 31 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago de la condena dispuesta en el numeral anterior; intereses legales que a la fecha de esta providencia ascienden a la suma de \$203.833 M/Cte.

(...)

QUINTO: COSTAS a cargo del demandado y en favor de la demandante. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$70.383 M/Cte. Por Secretaría efectúese la liquidación.”

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 783 del 25 de mayo de 2023 se aprobó la liquidación de las costas, en la suma de **\$70.383**.

Ahora bien, al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. 400100008595240 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** consignado por la demandada en favor del demandante.

Es dable inferir que el título judicial fue constituido para pagar al demandante las sumas que se le adeudan con ocasión de las condenas impuestas en la Sentencia del 11 de julio de 2022, toda vez que, el 06 de septiembre de 2022 se recibió un memorial del Representante Legal de la demandada, solicitando los datos de la cuenta para “*hacer el giro del depósito judicial*”. Además, la Sentencia del 11 de julio de 2022 está debidamente ejecutoriada, por lo que la obligación en ella contenida es actualmente exigible.

Sin embargo, advierte el Despacho que, no es posible ordenar el pago de la totalidad del título judicial en favor del señor **JOSE IGNACIO LASSO LÓPEZ**, por cuanto el valor del título judicial es superior a la deuda, tal como se pasa a explicar:

De acuerdo con los numerales segundo, tercero y quinto de la Sentencia del 11 de julio de 2022 y el Auto del 25 de mayo de 2023, **EL PARAISO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** adeuda al demandante:

1. La suma de **\$500.000** por concepto de honorarios.
2. Los **intereses legales** del artículo 1617 del Código Civil, desde el 31 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Al 11 de julio de 2022 los intereses legales ascendían a la suma de **\$203.833**.
3. La suma de **\$70.383** por concepto de las costas procesales.

Como los intereses legales se ordenaron “*hasta que se efectúe el pago total de la obligación*”, es menester actualizarlos. Por lo tanto, una vez efectuados los cálculos matemáticos de rigor se tiene que, los intereses legales liquidados desde el 12 de julio de 2022 (fecha de la Sentencia) y hasta el 11 de julio de 2023 (fecha de esta providencia) sobre el capital de \$500.000, ascienden a la suma de **\$30.417** como se observa en la tabla:

2018-00323						
DATOS PARA EL CÁLCULO						
DESDE	12/07/2022					
HASTA	11/07/2023					
CAPITAL	\$	500.000	Numeral segundo Sentencia 11 de julio de 2022			
INTERESES LEGALES						
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
12/07/2022	al	31/07/2022	20	6,00%	0,5%	\$ 1.667
1/08/2022	al	31/08/2022	31	6,00%	0,5%	\$ 2.583
1/09/2022	al	30/09/2022	30	6,00%	0,5%	\$ 2.500
1/10/2022	al	31/10/2022	31	6,00%	0,5%	\$ 2.583
1/11/2022	al	30/11/2022	30	6,00%	0,5%	\$ 2.500
1/12/2022	al	31/12/2022	31	6,00%	0,5%	\$ 2.583
1/01/2023	al	31/01/2023	31	6,00%	0,5%	\$ 2.583
1/02/2023	al	28/02/2023	28	6,00%	0,5%	\$ 2.333
1/03/2023	al	31/03/2023	31	6,00%	0,5%	\$ 2.583
1/04/2023	al	30/04/2023	30	6,00%	0,5%	\$ 2.500
1/05/2023	al	31/05/2023	31	6,00%	0,5%	\$ 2.583
1/06/2023	al	30/06/2023	30	6,00%	0,5%	\$ 2.500
1/07/2023	al	11/07/2023	11	6,00%	0,5%	\$ 917
TOTAL DÍAS			365		TOTAL INTERESES	\$ 30.417

Así las cosas, se concluye que, **EL PARAISO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** adeuda al señor **JOSE IGNACIO LASSO LÓPEZ** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$500.000** por concepto de honorarios.
- La suma de **\$234.250** por concepto de los intereses legales liquidados desde el 31 de octubre de 2015 hasta el 11 de julio de 2023.
- La suma de **\$70.383** por concepto de las costas.

Para un valor total de **\$804.633**

Ahora, teniendo en cuenta que el Título Judicial No. **400100008595240** fue constituido por **\$1.000.000**, se procede a calcular el saldo que debe ser devuelto al demandado, así:

Título Judicial No. 400100008595240	\$	1.000.000
Valor total adeudado al demandante	\$	804.633
Saldo a favor parte demandada	\$	195.367

En ese orden, se hará el respectivo fraccionamiento y se ordenará: (i) la entrega y pago de **\$804.633** al señor **JOSE IGNACIO LASSO LÓPEZ** y (ii) la devolución del saldo de **\$195.367** a **EL PARAISO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del Título Judicial No. 400100008595240 por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) en dos:

- A) Uno por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$804.633)**
- B) Otro por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$195.367)**

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial por la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$804.633), al señor JOSE IGNACIO LASSO LÓPEZ identificado con C.C. No. 13.062.100.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$195.367), a EL PARAISO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. identificado con el Nit.: 900.790.696-9, a

través de su representante legal **YHON DEIVID REVELO MESA** identificado con C.C. No. 80.195.635, o quien haga sus veces.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00667-00** de **MARÍA EDNA CASTRO NIETO** y **EDGAR HERNANDO PEREIRA SUÁREZ** contra **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 621 del 23 de junio de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:\$0
 AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.330.000
 TOTAL \$ 1.330.000

A cargo de: **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1053

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, se aprobará, conforme el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, en memorial del 06 de julio de 2023 los demandantes aportaron la liquidación del crédito, razón por la cual, se correrá traslado a la parte demandada, conforme el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
12 de julio de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 077

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00250-00** de **ANDRÉS JULIÁN CASTILLO BUITRAGO** contra **OPEN WINDOWS S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 622 del 23 de junio de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:\$0
 AGENCIAS EN DERECHO: \$ 398.358
 TOTAL \$ 398.358

A cargo de: **OPEN WINDOWS S.A.S.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1054

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
12 de julio de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 077**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00692-00**, de **LUZ YOLANDA ROJAS ALMONACID** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1050

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor de la demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a solicitar su cobro.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho dispone:

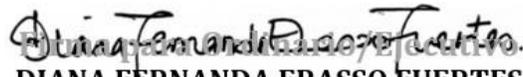
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00841-00**, de **JHON JAIRO GÓMEZ ZAPATA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1051

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor de la demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a solicitar su cobro.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho dispone:

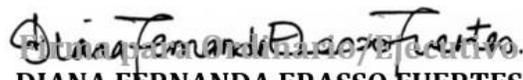
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00126-00**, de **JESÚS EMIRO GRANADOS OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1052

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor de la demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a solicitar su cobro.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho dispone:

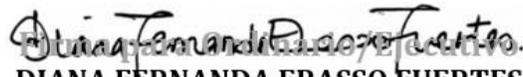
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00257-00**, de **LUZ MERY JIMÉNEZ**, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, la cual consta de 24 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1054

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
- b) Las **pretensiones** deberán ser aclaradas en el sentido de indicar si lo que se pretende es el *reintegro* de la demandante, caso en el cual deberá manifestarlo de manera expresa e inequívoca, y deberá incluirlo en el acápite de pretensiones.
- c) En el acápite de **notificaciones**, no se indicó la dirección física o electrónica en donde será notificada la demandada.
- d) El documento obrante en la **página 23**, no fue relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme el numeral 9° del

artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

e) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00321-00**, de **ANDRY JULIETH FERNÁNDEZ VARGAS** contra **SOPORTE S.A.** y **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ OCHOA**, la cual consta de 42 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1055

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La demanda es presentada por el estudiante Arlex Farid Rodríguez Sierra. Sin embargo, no fue aportada la **credencial** que lo acredita como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia y que lo autoriza para actuar en representación del demandante. Por lo tanto, deberá ser aportada.
- b) Tanto en la demanda como en el poder se dice que los demandados son la sociedad **SOPORTE S.A.** y el señor **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ OCHOA**. Sin embargo, las pretensiones solo están dirigidas contra la sociedad **SOPORTE S.A.** Por lo tanto, se deberá aclarar con precisión y sin equívoco cuál es el demandado o los demandados.

Si se pretende demandar al señor **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ OCHOA** como persona natural independientemente considerada de la persona jurídica, así se deberá indicar tanto en el poder como en la demanda, efectuándose las correcciones correspondientes.

Por el contrario, si se trata de una equivocación, y no se le pretende demandar como persona natural, se deberá enunciar únicamente en su calidad de representante legal de la sociedad **SOPORTE S.A.**

c) El **hecho 9** no está expresado con precisión y claridad por cuanto contiene dos hechos, uno referente a un derecho de petición y otro referente a su respuesta. Por lo tanto, deberán separarse y enumerarse cada uno de ellos.

d) Los **hechos 10 a 14** contienen manifestaciones que no son hechos sino fundamentos de derecho. Por lo tanto, deberán eliminarse del acápite de “*Hechos*” y trasladarse al acápite de “*Fundamentos de Derecho*”.

e) El documento relacionado en el acápite de “*Pruebas*” como “*Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ANDRY JULIETH FERNANDEZ VARGAS*”, no fue aportado con la demanda. Por lo tanto, se deberá aportar.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

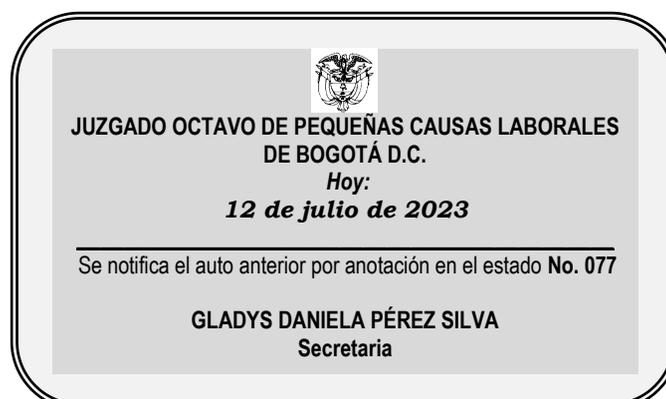
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00323-00**, de **YARELIS LISETH CÁRDENAS ROJAS** en contra de **COMERCIALIZADORA SVMI S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 685

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 20 de junio de 2023.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido el 26 de junio de 2023, se observa que, la parte actora relacionó en el acápite de pruebas documentales los documentos que quiere hacer valer como pruebas (causal **a**); aportó el documento relacionado en el acápite de “Anexos” como “*derecho de petición enviado a COMERCIALIZADORA SVMI SAS*” (causal **b**) y, acreditó el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada (causal **c**).

Sin embargo, sin habérselo pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, la parte actora reformó la demanda en los acápites de hechos, pretensiones y pruebas, de la siguiente manera:

En el acápite de **hechos** (i) unificó los hechos primero y segundo; (ii) modificó el contenido del hecho tercero; y (iii) reemplazó los hechos: décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, por otros diferentes. Igualmente, (iv) modificó el contenido del hecho décimo quinto; (v) suprimió el hecho décimo octavo; y (vi) incluyó los hechos nuevos: décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo.

En el acápite de **pretensiones de condena**, la parte actora modificó la **pretensión cuarta** en lo que hace al valor pretendido por concepto de la “*indemnización por falta de pago por*

terminación de contrato sin justa causa" pasando de \$3.680.000 a \$8.400.000; así como también modificó el extremo final de la indemnización, pasando del "31 de enero de 2023" al "30 de mayo de 2023".

Y en el acápite de **pruebas**, la parte actora adicionó dos nuevos documentos denominados: "14. Respuesta de Derecho de petición. (2) FOLIOS; 15. Contestación de acción de tutela por parte de la COMERCIALIZADORA SMVI SAS, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. (15) FOLIOS".

Dichas circunstancias, inducen en error al Despacho al momento de admitir, y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Así las cosas, se concluye que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 20 de junio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

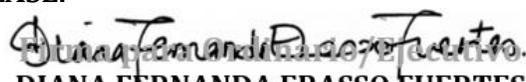
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

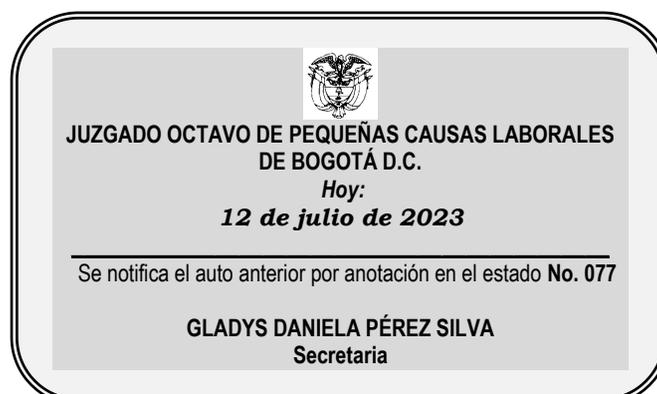
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **YARELIS LISETH CÁRDENAS ROJAS** en contra de **COMERCIALIZADORA SVM I S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00338-00**, de **BERNARDA GÁMEZ MELO** propietaria del establecimiento de comercio **FUNERALES GÁMEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1062

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial presentado el 11 de julio de 2023, solicita el aplazamiento de la audiencia programada, aduciendo que *“el Comité de Conciliación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no ha emitido pronunciamiento respecto de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio”*.

El Despacho no accederá a la solicitud elevada, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 77 del C.P.T., que reza: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, **alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”***.

En efecto, el motivo esgrimido para solicitar el aplazamiento de la audiencia, obedece a que el apoderado judicial no tiene conocimiento del ánimo conciliatorio de su representada, ya que no cuenta con el documento emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Empero, esa circunstancia no imposibilita la realización de la audiencia por las siguientes razones:

En primer lugar, no se cumplen los presupuestos del inciso 5º del artículo 77 del C.P.T., toda vez que ni el Representante Legal de **COLPENSIONES**, ni su apoderado judicial, han presentado un memorial informando sobre su imposibilidad de comparecer a la audiencia.

En segundo lugar, el numeral 2º del inciso 6º del C.P.T. establece que, si el demandado no concurre a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y *“se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión”*; no obstante, el artículo 195 del C.G.P. señala que *“no valdrá confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*, ello quiere decir que, la no asistencia del Representante Legal de **COLPENSIONES** a la audiencia de conciliación, o la no presentación del concepto de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, no conllevará a la sanción procesal.

Por último, se debe tener en cuenta que la audiencia se encuentra programada desde el 22 de junio de 2023, mediante auto que fue notificado en el estado No. 071 del 23 de junio de 2023, término más que prudencial para la consecución de los documentos necesarios para la audiencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto de Sustanciación No. 966 del 22 de junio de 2023.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00340-00**, de **IVONNE ASTRID GÓMEZ ROJAS** en contra de **FLORA GROWTH CORP.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 687

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 20 de junio de 2023, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado el 28 de junio de 2023, se observa que, la parte actora complementó el acápite de pruebas testimoniales, indicando los datos de contacto de los testigos (causal c). Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **a)** y **b)** toda vez que persisten las falencias que se solicitaron fueran subsanadas.

En primer lugar, si bien se aportó un nuevo poder que fue enviado al correo electrónico: ganeirac.abogada@gmail.com, lo cierto es que éste no coincide con el que la Dra. GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto es: ganerac.abogada@gmail.com, tal y como se puede observar en la certificación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y que fue aportada con la subsanación de la demanda.

En ese sentido, el poder sigue sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que haya sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, por medio de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o, en su defecto, con las exigencias del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., esto es, con nota de presentación personal.

Y, en segundo lugar, si bien la parte actora manifestó que la “*única persona demandada es la sociedad extranjera FLORA GROWTH CORP., representada por DAMIAN LÓPEZ*”, lo cierto es que, en el acápite de notificaciones de la demanda subsanada se sigue diciendo que “*la demandada FLORA GROWTH CORP SUCURSAL COLOMBIA (puede ser notificada) en la Carrera 22 No. 164-42 de Bogotá, correo electrónico juridica@floracolombia.co*”.

Es de precisar que, *FLORA GOWTH CORP SUCURSAL COLOMBIA* es un establecimiento de comercio, que carece de personería jurídica para ser parte en un proceso; y es de reiterar que, la orden que se dio en el literal **b)** del auto inadmisorio fue que, tanto la demanda como el poder, debían ser aclarados indicando con precisión y sin equívoco, qué personas jurídicas eran las demandadas y quienes sus representantes legales.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la orden dada en el Auto del 20 de junio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

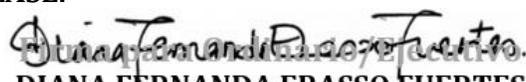
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

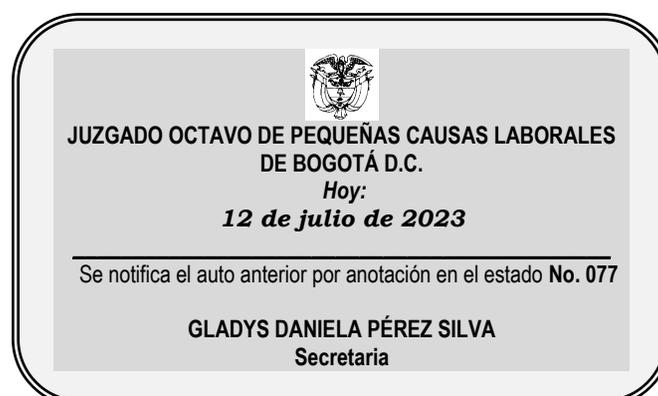
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **IVONNE ASTRID GÓMEZ ROJAS** en contra de **FLORA GROWTH CORP.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00344-00**, de **GONZALO ALBERTO HOYOS LÓPEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada allega solicitud de aplazamiento de la audiencia programada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1060

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial presentado el 11 de julio de 2023, solicita el aplazamiento de la audiencia programada, argumentando que “*el Comité de Conciliación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, requiere estudiar el caso de manera particular (para) una posible formula conciliatoria*”.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T. “*Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento*”.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el auto que antecede.

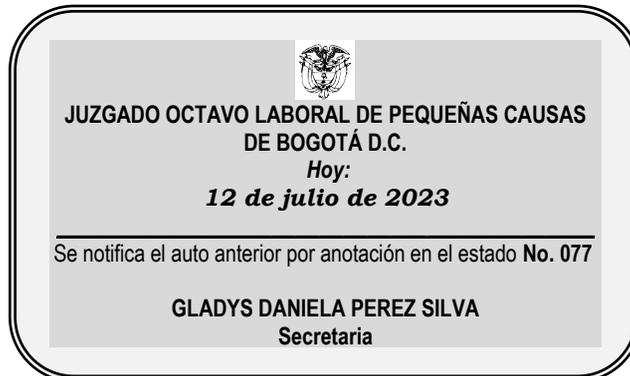
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00359-00**, de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **NUEVA E.P.S. S.A.**, la cual consta de 160 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1056

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En los hechos tercero y cuarto, y en la pretensión segunda, se dice que el valor total de las incapacidades cuyo pago se pretende es de \$14.932.342. Sin embargo, al sumar los valores relacionados en la tabla del hecho tercero, arroja \$14.896.007, es decir, distinto al valor pretendido. Por lo tanto, se deberá aclarar.

b) El documento relacionado en el acápite de "*Pruebas documentales*" como "*Base en Excel con la cual se detalla las incapacidades reconocidas a cada uno de los trabajadores las cuales son el objeto de esta demanda*", no fue aportado con la demanda. Por lo tanto, se deberá aportar.

c) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a sus direcciones de notificaciones judiciales visibles en los Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **PAULA NATALIA CARREÑO CORREA** identificada con C.C. 1.098.706.669 y portadora de la T.P. 259.868 del C.S. de la J., como apoderada general de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00378-00**, de **ORLANDO VILLAMIZAR PEÑA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada allega solicitud de aplazamiento de la audiencia programada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1061

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial presentado el 11 de julio de 2023, solicita el aplazamiento de la audiencia programada, argumentando que *“el Comité de Conciliación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, requiere estudiar el caso de manera particular (para) una posible formula conciliatoria”*.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T. *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”*.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el auto que antecede.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00380-00**, de **JANIS SORETH CERPA MORA**, en contra de **HORUS SERVICES AND SOLUTIONS GROUP S.A.S.**, la cual consta de 29 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1057

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
- b) La **pretensión de condena 1** deberá ser aclarada, en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales que se piden, durante qué periodos y por qué valores.
- c) Los **documentos** relacionados en el acápite de "*Pruebas documentales*" como: "*Contrato de trabajo celebrado entre JANIS SORETH CERPA MORA y HORUS SERVICES & SOLUTIONS S.A.S.*" y "*Certificado de existencia y representación legal de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA*", no fueron aportados con la demanda. Por lo tanto, se deberán aportar, o en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

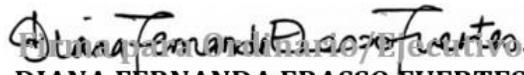
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00397-00**, de **CARLOS ANDRÉS ALVARADO SABOGAL** en contra de **DISTRIREPUESTOS BELCAR S.A.S.**, la cual consta de 38 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1059

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La pretensión declarativa 1.6 no cuenta con su correspondiente pretensión de condena. Por lo tanto, se deberá incluir de manera expresa en el acápite de pretensiones de condena, indicando, además, su cuantía, a efectos de corroborar la competencia de este Juzgado.

b) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas como: “1.3 *Derechos de petición solicitando el reconocimiento y pago de la liquidación enviados vía correos electrónicos al email distrirepuestosbelcar@gmail.com*” y “4.- *Conversación vía aplicación WhatsApp*”, no fueron aportados con la demanda. Por lo tanto, se deberán aportar, o en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00414-00**, de **MARCO ANTONIO UZETA GÓMEZ** contra **PRIME DIGITAL CONSULTING S.A.S.**, la cual consta de 20 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1058

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La demanda es presentada por la estudiante Lina María Fruto Cascavita. Sin embargo, no fue aportada la credencial que la acredita como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás y que la autoriza para actuar en representación del demandante. Por lo tanto, deberá ser aportada.
- b) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del último salario devengado por el demandante. Por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- c) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.
- d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales

visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

